

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de de dos mil veintiuno (2021)

REF. 110014003020 -2020-00145-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. HERNANDO PARRA RODRIGUEZ

### 1.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa el despacho a resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de HERNANDO PARRA RODRIGUEZ, que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, formuladas por el Dr. RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ, como apoderado de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, y el Dr. FERNANDO SERENO, representante del EDIFICIO DE LA PEÑA, respecto a la cuantía de sus obligaciones. Así mismo, formula objeción la sociedad RF ENCORE S.A.S., a través de la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, apoderada general.

### 2.- FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN

#### 2.1. OBJECCION SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Argumenta el Dr. RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ, como apoderado judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, que objeta respecto de las acreencias de impuestos correspondientes a los años del 2004 a 2014, ya que la apoderada del deudor las encontraba supuestamente prescritas, sin ninguna prueba, toda vez que manifestó que había solicitado ante la entidad la prescripción, pero en la audiencia del 30 de enero de 2020 no presentó dicho escrito.

Menciona que el hecho de tener más de 5 años las vigencias, no quiere decir que están prescritos, ya que en su momento se dictaron autos que evitan la prescripción y crean un título ejecutivo, tal como lo señala la Subdirección de Cobro Coactivo Especializado, del 18 de octubre de 2019.

Por lo anterior, solicita se reconozca, declare y pague el crédito por concepto de capital más sanciones de impuesto predial unificado o vehículo, por valor de **\$107.728.000.00**, al 22 de octubre de 2019, que incluye los años 2004, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y corresponde a:

**\$59.774.000**, por impuesto debido, **\$845.000** por sanción, **\$47.109.000** por intereses de mora.

Remite al artículo 553, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual prevé que:

“ 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.”

Sostiene que la Secretaría de Hacienda no puede decretar la prescripción de los impuestos adeudados, a menos que el mismo deudor lo solicite ante

esa entidad y lo haga antes de que sea admitido su trámite de negociación de deudas, en este caso las vigencias anteriores a los años 2014 ya tienen cobro coactivo en su contra por deudas cobradas por ese despacho

## **2.2. OBJECION EDIFICIO DE LA PEÑA**

No se encuentra que se haya argumentado dentro de los cinco días siguientes a la audiencia del 30 de enero de 2020, anexó para el reconocimiento del crédito certificación de la deuda discriminada a octubre 30 de 2019, expedida por la Administradora, en el que se determina la suma de \$359.998.723.00, por capital de cuotas ordinarias de administración, \$39.791.410.00 por capital de cuotas extraordinarias y \$507.814.815,11 por intereses de mora para un total de \$907.604.948,11.

## **2.3. OBJECION RF ENCORE S.A.S.**

Argumenta la apoderada general de RF ENCORE S.A.S. que esta entidad es cesionaria del crédito hipotecario otorgado por Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, respecto del cual se adelantó cobro judicial contra HERNANDO PARRA RODRIGUEZ y ANA GRACIELA MOLANO DE PARRA, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2004-0046, se profirió sentencia el 18 de julio de 2007, negando las excepciones propuestas, se ordenó el remate del inmueble, liquidar el crédito y condenó en costas a la parte demandada. Actualmente conoce del proceso el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

En cuanto a la liquidación del crédito, el Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de segunda instancia del 10 de marzo de 2014, dispuso aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$173.905.300.

Menciona que en audiencia del 30 de enero de 2020 se expuso el valor de la acreencia reportada por el deudor por capital \$70.000.000, en la audiencia procedieron a presentar la acreencia discrepando en los valores por ser bastante alejados a la realidad, ya que en el caso de la obligación hipotecaria el señor HERNANDO PARRA RODRIGUEZ pretende que se le tenga en cuenta un valor de capital por debajo del aprobado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 10 de marzo de 2014, aunado a ello sin tener en cuenta los intereses causados.

Manifiesta que el señor Parra Rodríguez adeuda a esa entidad la suma de \$840.803.978 por concepto de capital más intereses, y que no es claro como el deudor manifiesta que debe tan solo \$70.000.000 de un crédito hipotecario, que la liquidación del crédito elaborada y aprobada por el Tribunal Superior de Bogotá es a corte 15/05/2012, determinando en su momento un saldo de capital acelerado por 263.403,5900 UVR, equivalentes a \$53.296.713,64 más capital de cuotas por 263.400,7200 UVR, equivalentes a \$53.296.132,92, más intereses por \$67.312.454.09, liquidados por esa autoridad entre 29/01/2004 y 15/05/2012, para un total de \$173.905.300,65 a esa fecha.

Remite al artículo 539 del CGP, numeral 3, en cuanto allí se exige una relación completa y actualizada de todos los acreedores, indicando cuantía, diferenciando capital e intereses, y es visible dentro de la solicitud y resumen

de las acreencias que el señor HERNANDO PARRA RODRIGUEZ, omitió los intereses y la tasa de interés, obviando los días reales de mora.

Indica que REF ENCORE SAS cesionaria del BANCO COLPATRIA en calidad de acreedor hipotecario no condona intereses en el presente caso, y que se debe tener en cuenta que el valor que se gradúe dentro de la negociación es equivalente al porcentaje de participación dentro del trámite de insolvencia, más aún cuando cursa ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá un proceso ejecutivo hipotecario en etapa de remate.

Menciona que partiendo de la liquidación aprobada en providencia del 10 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá por un valor de \$173.905.300,65, la cual se elaboró a partir del 29 de enero de 2004 al 15 de mayo de 2012, se procedió a actualizar la liquidación del crédito al 5 de febrero de 2020, para determinar el valor real que adeuda el señor HERNANDO PARRA RODRIGUEZ.

Sostiene que realizada la liquidación de intereses moratorios desde 15 de mayo de 2012 hasta el 5 de febrero de 2020, con una tasa de interés del 18.60% equivalente a 1.5 veces el 12.40% EA, arrojando un subtotal de deuda por \$166.384.985 a 5/02/2020. Como el deudor realizó varios pagos después de la fecha de la liquidación aprobada, estos se aplican en primer lugar a cubrir los intereses liquidados por el Tribunal y la diferencia al capital de las cuotas en mora.

Con los pagos realizados hasta el 28 de febrero de 2017, el deudor cubre la totalidad de intereses liquidados por el Tribunal y le queda un excedente de \$235.545.91 para abonar al capital de las cuotas, junto con los dos últimos pagos realizados por el deudor por \$364.000 cada uno, para un total de pago a las cuotas en mora por 3.892,9790 UVR, que se restan del total de capital de cuotas en mora registradas en la providencia del Tribunal por 263.400,7200 UVR, quedando un saldo de capital de cuotas en mora por 259.507,7410 UVR.

Suma la cantidad de UVR por capital acelerado, 263.403,5900, que al 5 de febrero de 2020 equivalían a \$71.466.925, más intereses de mora por 349.836,7582 UVR equivalentes a \$94.918.059, para un subtotal de 613.240,3482 UVR equivalentes a \$166.384.985.

A lo anterior suma el capital de cuotas en mora por 259.507,7410 UVR equivalentes a \$70.409.900, para un total de 872.748.0892 UVR equivalentes a \$236.794.884.

Por lo anterior, concluye que el valor de la acreencia asciende a \$236.794.884, que incluye capital e intereses de mora al 5 de febrero de 2020.

Adjunta liquidación del crédito actualizada por perito financiero.  
Solicita se declare probada la objeción.

### **3. CONTESTACIÓN DE LAS OBJECIONES POR PARTE DEL INSOLVENTE**

El deudor recorrió el traslado para ejercer su derecho de réplica e indicó en síntesis, las siguientes razones:

Respecto de las objeciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, solicita se tenga en cuenta el reporte de la deuda entregado por la Secretaría de Hacienda el 12 de febrero de 2020, solicita la prescripción de las obligaciones por no haberse exigido judicialmente dentro de los dos años de mora y se ordene el reconocimiento de la acreencia a la Secretaría de Hacienda por el valor a capital a la fecha del 26 de septiembre de 2019, por \$57.861.000 e intereses por valor de \$39.773.000 y recalcular la petición del numeral segundo con respecto al capital correcto de la obligación.

Cabe aclarar que el documento que se adjunta, denominado estado de cuenta detallado por predio, del 1 de enero de 1994 al 12 de febrero de 2020, de la Dirección Distrital de Impuestos, al final del mismo, refleja un total de deuda de \$112,498.000, que en todo caso resulta superior al indicado por el demandado.

Con relación a la objeción presentada por RF ENCORE S.A.S., manifiesta el deudor que el 10 de marzo de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, emitió decisión del capital, interés y forma de liquidar este tipo de obligaciones y que a la fecha de hoy no ha cambiado, en la que el capital acelerado era de 263.403,59 UVR y cuotas vencidas 263.400,72 , trayendo estos valores a la fecha en pesos.

Menciona que la obligación quedó en \$173.905.300,65, que incluye capital acelerado 263.403,59 UVR por \$53.296.713,64, capital cuotas vencidas por 263.400,72 equivalentes a \$53.296.132,92 e intereses de mora del capital acelerado por \$67.312.454,09.

Destaca que el 3 de junio de 2016 se concretó un acuerdo, por \$166.500.000, con base en el cual realizó abonos a la obligación, por \$68.640.000, el último de los cuales el 2 de mayo de 2017, allega copia del acuerdo, en el cual se estipula, en la cláusula cuarta, que las condonaciones otorgadas al deudor, están sujetas al cumplimiento de todas y cada unas de las obligaciones allí estipuladas y realización de los pagos en las fechas acordadas, y en la cláusula quinta, que en caso de incumplimiento se continuará con el proceso.

En escrito radicado el 27 de septiembre de 2017, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta al despacho que el demandado incumplió el acuerdo, por lo que solicita continuar el proceso.

Solicita se niegue la objeción , se resuelva la discrepancia sobre la cuantía y se ordene el reconocimiento de dicha acreencia por el valor a capital de \$64.704.120.

#### **4.-CONSIDERACIONES**

##### **4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN**

En primera medida, debe precisarse, que el proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de insuficiencia de bienes de una persona, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias, se puede incurrir por el deudor en un estado de cesación de pagos<sup>1</sup>, este hecho abre la puerta al interesado que, encontrándose en esta circunstancia, pueda acudir al mecanismo procesal de la insolvencia.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

[...]

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

Sobre los tres supuestos fácticos que deben verificarse para que sea viable el procedimiento de recuperación en estudio, vale la pena traer a la palestra las precisiones efectuadas por la doctrina nacional así:

«1. Solo hay cesación de pagos si hay una pluralidad de obligaciones en mora a favor de una pluralidad de acreedores. No está en crisis quien tiene dificultades para cumplir con una sola obligación, pues para estas situaciones son adecuados el proceso ejecutivo y los trámites conciliatorios procesales y extraprocesales. Por eso se exige que el deudor haya incumplido dos o más obligaciones o haya sido demandado en dos o más procesos ejecutivos.

2. Solo hay cesación de pagos si la crisis se ha extendido en el tiempo. En esta medida la mora en las obligaciones debe haber continuado por más de noventa días. Los procedimientos de insolvencia son, en efecto, una herramienta compleja a la que debe acudir solo en caso de necesidad, y no ante cualquier dificultad esporádica o coyuntural.

3. Solo hay cesación de pagos si la crisis es estructural. Una auténtica crisis es la que tiene una magnitud tal que pone al deudor en serias dificultades para atender la totalidad de sus créditos. No está en crisis quien tan solo ha incumplido un pequeño porcentaje de sus deudas. Por eso se exige que el monto de las obligaciones incumplidas o reclamadas a través de procesos ejecutivos abarque más del 50 % del total de las deudas a su cargo<sup>1</sup>».

Por disposición de la misma codificación, artículo 533, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento: *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías*

<sup>1</sup> Cruz Tejada, Horacio et al. *El proceso civil a partir del código general del proceso (2017)*. Bogotá. Universidad de los Andes p. 684 y ss.

*del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”.*

Ahora bien, en el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo el 552 de estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan, el motivo de su objeción, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, del escrito se correrá traslado al convocante y los restantes acreedores y se enviarán las diligencias al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad para que se resuelva la objeción planteada.

#### **4.2 CASO CONCRETO**

Al descender al caso concreto, encuentra el juzgado que la objeción propuesta por el acreedor **RF ENCORE SAS**, prospera, en cuanto el capital no corresponde al indicado por el deudor, como pasa a analizarse a continuación.

Dispone el artículo 553 del Código General del Proceso, numeral 2, respecto a la forma de determinar los valores por capital, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas. “Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquiera otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha”.

Por tanto, si la deuda por capital en la liquidación aprobada por el Tribunal Superior de Bogotá, en segunda instancia, dentro del proceso 2004- , dio como resultado de capital acelerado: 263.403.59 UVR y capital vencido por 263400,72 UVR.

Con los abonos realizados por el demandado, canceló el total de intereses moratorios liquidados por el Tribunal y redujo la deuda por capital vencido a 259.507,7410 UVR.

Luego la deuda por capital a la fecha en que se admitió el trámite de negociación de deudas era de 263.403.59 UVR por capital acelerado que equivalen a **\$71.466.925**, más 259.507,7410 UVR por capital vencido, que equivalen a **\$70.409.900**, para un total en pesos de **\$141.876.825.oo**.

A su vez, los intereses moratorios se liquidaron sobre el capital acelerado, tal como se precisó en la providencia del Tribunal Superior de Bogotá, y a la tasa del 18.60% EA, y se actualizaron desde la fecha en que quedó aprobada la anterior liquidación, 15 de mayo de 2012, lo cual dio como resultado la suma de \$94.918.059, por concepto de intereses.

En consecuencia, la deuda por capital a favor de RF ENCORE S.A.S es de **\$141.876.825** y por intereses moratorios de **\$94.918.059**, por lo cual prospera en estos términos la objeción presentada.

Con relación a la objeción presentada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, el deudor no ha demostrado que se ha declarado la prescripción

respecto de los períodos comprendidos de 2004 a 2014, por lo cual concluye el Juzgado que no estando acreditada la prescripción alegada, no es procedente dentro del trámite de negociación de deudas entrar a reconocer la citada prescripción, por lo que se concluye que la objeción prospera, y en consecuencia, se establece la deuda por capital en la suma de \$60.619.000.00 y por intereses en la suma de \$47.109.000.00, de acuerdo con la documental aportada por la Secretaría Distrital de Hacienda.

En cuanto a la objeción presentada por el **EDIFICIO DE LA PEÑA**, los valores a reconocer serán los consignados en la audiencia del 30 de enero de 2020, que comprende **\$389.998.773** por capital y **\$502.414.834** por intereses de mora, por lo cual prospera en este sentido la objeción propuesta.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la objeción presentada por **RF ENCORE S.A.S.**, en cuanto la deuda por capital a su favor es de **\$141.876.825** y por intereses moratorios **\$94.918.059**, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la objeción presentada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, en cuanto la deuda por capital a su favor es de **\$60.619.000.00** y por intereses la suma de **\$47.109.000.00**, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva

**TERCERO: DECLARAR** probada la objeción presentada por el **EDIFICIO DE LA PEÑA**, en cuanto está acreditada la deuda por capital en la suma de **\$389.998.773** y por intereses en **\$502.414.834**.

**CUARTO:** Por la secretaría del juzgado, devuélvase el diligenciamiento al CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, para lo de su competencia. Oficiese.

**QUINTO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO No 121 Hoy trece (13) de diciembre de dos mil  
veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef47fe53e14e761a47eca4cedcffbbf0eb62677d8b6b4f7df78dcbae117263**

Documento generado en 13/12/2021 07:48:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>